



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00552 00
AUTO No. 335

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 139 del 06 de septiembre de 2019¹, devuelto por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE ENVIGADO, consistente en la orden de secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **001-427819**, ubicado en la Carrera 27 G # 36 D Sur 25 Conjunto Residencial Palos de Moguer, Etapa II, Apartamento 609 de propiedad de los demandados FRANCIA LILIANA ARIAS GIRALDO y RICARDO LEÓN OCHOA OROZCO y con matrícula inmobiliaria N° **001-427819**, ubicado en la Carrera 27 G # 36 D Sur 25 Conjunto Residencial Palos de Moguer, Etapa II, Parqueadero 174 , ambos del Municipio de Envigado, de propiedad de la demandada FRANCIA LILIANA ARIAS GIRALDO; diligencia que fue debidamente realizada.

Ahora bien, observa la judicatura que en el acta de la diligencia de secuestro, se consigna que la secuestre Sra. RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ se dispone a dejar el inmueble en calidad deposito al demandado, razón por la cual, considera el Despacho que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2240 del Código Civil que reza: “*El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o (sic) mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante*”; resulta menester REQUERIR a la secuestre, para que en acatamiento de las normas de los Arts. 48 al 52 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de los arts. 2273 al 2281 del Código Civil, cumpla con sus funciones de **depositaria y custodia** del bien entregado e inicie las actividades necesarias para el cumplimiento eficaz de los deberes inherentes al cargo de secuestro de dicho bien inmueble, lo anterior, toda vez que no resulta factible dejar en depósito a la Sra. FRANCIA LILIANA ARIAS GIRALDO o al Sr. RICARDO LEÓN OCHOA OROZCO el referido bien inmueble, puesto que la disposición normativa, enseña que tal deposito solamente puede recaer sobre cosas corporales muebles, sobre este asunto, el Doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández,² indicó lo siguiente:

“DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO – VOLUNTARIO: (...) Está definido en el artículo 2240 como: “El contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la

¹ Folios 98 a 125 del expediente físico.

² Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales, Vigésima Edición, 2017, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, D.C., pág. 712

guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante”. Impropiamente emplea la conjunción “o” el artículo 2240, porque, en verdad, es la “y” tal como lo anota el artículo 2215 del Código Civil chileno, ya que el depósito voluntario solamente puede recaer sobre cosa corporal mueble. Los inmuebles están al margen de esta clase de depósito, pero, en última, le serán aplicables las reglas del depósito voluntario a falta de expresión de voluntad en contrario” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Además, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la misiva correspondiente, para que rinda informe con destinación a éste despacho judicial de las actividades desplegadas en razón de lo antes expuesto; además, se insta al auxiliar de la justicia, para que continúe rindiendo informes mensuales sobre la gestión encomendada respecto a la administración y custodia del bien inmueble secuestrado.

De otra parte, en el acta de la diligencia de secuestro, se consigna que los linderos del inmueble secuestrado se constatan con la Escritura Publica No. 5778 del 22 de agosto de 2008, advirtiendo esta célula judicial que efectivamente dicho instrumento público se anexa con la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, además de haberse aportado con el escrito de la demanda³.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar de embargo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-427890 en lo que respecta al derecho de propiedad del codemandado RICARDO LEÓN OCHOA OROZCO, medida embargo que fue decretada mediante Auto N° 2154 del 26 de junio de 2019, ello con el fin de darle continuidad al proceso, dada la naturaleza indivisible de la hipoteca.

CP

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

³ Folios 13 a 20 del expediente físico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ae2bfab7eb65a80964483597d390c697daf8a91690baa668a909730f8d1
77d**

Documento generado en 17/02/2021 12:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**